

PETRA SANTOS ORTIZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 52 y 53, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración **INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**. En ese orden y con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me remito a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los principios fundamentales del derecho del trabajo deben preservarse porque han dado sólidos cimientos a la estructura que sostiene y promueve los mejores afanes en la búsqueda constante de la justicia social. La epidemia creciente del desempleo y la precariedad en la contratación deben erradicarse y evitar que se esconda o encubra en la siniestra y oscura sombra que proyecta la silueta del modelo neoliberal. La desocupación acarrea severos y continuos conflictos sociales, engendra tensiones y entorpece la buena marcha de la economía y la paz social. El trabajo debe ser preservado por encima de

cualquier interés egoísta. La dignidad y el bienestar constituyen el valor supremo de quienes entregan a la economía el único patrimonio originario y auténtico.

En nuestro país, la aportación de la Asamblea Constituyente, dicen los analistas fue "un paso vigoroso en el camino de la *justicia social*", en el que la "Revolución mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo". Esta contribución fue "la más original y de mayor trascendencia". Con ella, México se convertiría en el "país con la legislación del trabajo más progresista y completa del mundo". Las viejas estructuras fueron renovadas para establecer las bases "fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo derecho". Se impuso al Estado un "hacer, una conducta que cuidara la condición justa y libre de los hombres frente a la economía y el capital".

En ese marco, la doctrina laboral en México ha establecido que el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria contienen los derechos mínimos fundamentales para los trabajadores, por lo tanto, son inaceptables condiciones de trabajo inferiores a las preceptuadas en dichos textos. Y es que si bien es cierto que el derecho del trabajo no ha nacido para cambiar al mundo, sí

para hacerlo más aceptable, al garantizar niveles de vida que se aproximen a la dignidad que exige la condición humana de los trabajadores.

Tales condiciones no son exclusivas de una relación capital-trabajo limitadas sólo a la esfera privada. En el ámbito público, por mas resistencia que ha habido de parte de los gobiernos autoritarios, también los trabajadores han arrancado conquistas laborales que merecen, por su valía histórica, democrática y social, ser estrictamente respetadas; no obstante, hay quienes considerándose omnipotentes, supremos, todopoderosos, esquivan la norma que los obliga y vulneran sin en menor empacho toda disposición legal para anteponer sus mezquinos intereses personales o de grupo. Sin embargo, debe quedar muy claro que al Poder Ejecutivo del Estado también se le fijan ciertas limitaciones, tendientes a impedir que éste abuse del poder, y se le imponen obligaciones imperativas a efecto de que cumpla ineludiblemente con los deberes expresos e implícitos que todo gobernante tiene para con su pueblo. En Sonora, tratándose del terreno laboral existe y está para cumplirse la ley que justamente es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de TODAS las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios, ya

que de acuerdo con lo previsto por el artículo 124 de la Ley General de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo de los servidores públicos de las entidades federativas se entiende reservada a estas por no estar concedida expresamente a las autoridades de la federación.

Debe decirse que la ley del servicio civil vigente, aprobada en Mayo de 1977, acogió demandas muy valiosas que las condiciones de ese momento -y no se diga las actuales, exigían. Y es que en la anterior solamente regía las relaciones entre los Poderes Estatales y sus Servidores-con las excepciones que refería su artículo tercero y no se encontraban jurídicamente reguladas las relaciones que se dan entre los municipios y otras entidades u organismos de Servicio Público con sus trabajadores.

Bajo esta circunstancia, se consideró inaplazable la expedición de una nueva Ley del Servicio Civil que subsanara las omisiones existentes, en las que se establecieran garantías mínimas a favor de los servidores públicos de que se tratara, quienes hasta ese momento se encontraban desprovistos de protección legal por no estar sujetos a un ordenamiento que precisara sus derechos y obligaciones, les concediera los beneficios de la seguridad social, y sobre todo les consignara las garantías mínimas que, con el carácter de irrenunciables, tendrían los trabajadores del Servicio Civil.

Como remate de esa iniciativa se decía con toda claridad que **“para interpretar esta ley se tomarán en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será**

aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.”

Más la aprobación de una ley, no garantiza necesariamente su estricto cumplimiento. Su inobservancia puede deberse a múltiples razones. Una puede ser la ignorancia o la simple negligencia, otra el dolo, pero hay otra más grave y esa es la malinterpretación perversa que tiene como propósito no un objetivo público y común sino un afán indolente que, vestido en una soberbia infinita es capaz de pasar por encima de los derechos constitucionales de cualquiera como lo es el empleo y el sustento de un amplio sector de la población, con tal de favorecer los privilegios y los gananciales políticos y económicos de una minoría.

Así se condujeron los artífices del presupuesto de egresos de 2004 y apenas unos cuantos meses después de haber tomado posesión como Gobernador del Estado el ING. JOSE EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, ocurrió lo que se dio a llamar el adelgazamiento burocrático estatal, lo cual trajo consigo la desaparición de aproximadamente 1341 plazas con igual número de despedidos que trabajaban para el sector público de esta entidad federativa.

De esta forma y a principios de ese año el Gobierno del Estado encabezado por quien en su Plan Estatal de Desarrollo para el periodo 2003-2007 destacaba como ejes rectores principales, como número 1, el ya conocido *Nada ni nadie por encima de la ley* y, como número 2, *Empleo y crecimiento económico sustentable* inició un proceso de redimensionamiento de la burocracia que significó el despido masivo de 1071 servidores públicos y la desaparición de 1341 plazas.

En medio del descontento y la decepción generalizada de los Sonorenses, los causantes de estos desempleos rectificaron parcialmente y por declaración expresa del entonces contralor del Estado se reconoció que se cometieron errores y no tuvieron mas remedio que reinstalar al menos a 173 trabajadores correspondientes sobre todo a personas cuya plaza no había sido suprimida, a mujeres embarazadas y personal que contaba con mas de 20 años de servicio. 263 más aceptaron su liquidación, 130 recibieron un crédito para instalar un changarro y 537 fueron cesados de manera definitiva.

En este proceso llamado pomposamente de adelgazamiento de la burocracia estatal pero que era otra cosa mas que un recorte masivo, no fueron pocos los trabajadores que recurrieron ante las instancias competentes para ejercer su acción como consecuencia del despido injustificado de que habían sido objeto, argumentando que tal medida no solamente contravenía las leyes reglamentarias aplicables sino que además y esto es lo mas lamentable, el precepto que invocaba el Gobierno del Estado para fundar su arbitrariedad, es decir, la fracción II del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora violaba los postulados constitucionales en materia del trabajo.

Así las cosas, una vez enderezados los juicios de diversos trabajadores en contra de los actos ejercidos por el Gobierno del Estado a través de sus respectivas dependencias, aquellos denunciaron la inconstitucionalidad del precepto antes mencionado y de esta forma, una vez que un par de tribunales resolvieron con criterios divergentes, el mas alto tribunal de la República, tuvo a bien resolver en contradicción de tesis que en, efecto, el artículo 42, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora relativo a la supresión de plazas excede lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho mas llanamente: el proceder del

Ejecutivo Estatal al llevar a cabo ese redimensionamiento burocrático donde dejó sin empleo a tanta gente, estuvo precisamente por encima de la ley.

Sostengo lo anterior, con la siguiente contradicción de tesis que aparece bajo el rubro:

PLAZAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE AQUÉLLAS, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, precepto que en la fracción IX de su apartado B prevé que en caso de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley, o sólo a la primera en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, de los antecedentes legislativos de los preceptos constitucionales de referencia, se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía fundamental de los trabajadores la estabilidad en el empleo, con lo que privilegia la continuación de la relación del trabajo y otorga como opción para el trabajador el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado, y por extensión a los casos de supresión de plazas, indemnización a la que podrá llegarse, en consecuencia, sólo por decisión del propio trabajador; asimismo, del precepto de la ley reglamentaria en cita también se advierte que se privilegia aún más la garantía indicada, al disponer que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho al otorgamiento de una plaza equivalente en categoría y sueldo. En ese tenor, el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora al establecer que la relación de trabajo termina, entre otros casos, por supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva, agregando que el interesado podrá optar por recibir una indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba, o por su colocación en otra plaza disponible, si reúne los requisitos necesarios, excede lo dispuesto tanto en el señalado numeral 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución, como en la Ley Reglamentaria de la materia, pues por

un lado, la supresión misma no implica, obligatoriamente, la terminación de la relación de trabajo, ya que las normas fundamental y legal citadas privilegian la estabilidad en el empleo y, por otro, porque condiciona el otorgamiento de una plaza a que exista otra disponible y a que el interesado reúna los requisitos necesarios, lo que evidentemente es contrario a ese espíritu protector, pues el término "plaza disponible", a diferencia de "plaza equivalente" que denota igualdad en el valor, puede significar el otorgamiento de una plaza cuyas condiciones sean menores a la suprimida, o bien, si no existe al momento de la supresión, entonces conceder, obligatoriamente, la indemnización de ley.

Contradicción de tesis 217/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito, actualmente Tercero en Materias Penal y Administrativa. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En ese orden y con el irrestricto propósito de encaminar las normas jurídicas que rigen al Estado de Sonora por el sendero del Estado de Derecho que ante todo siempre debe de prevalecer, para que en posteriores ocasiones no se imponga la unilateral voluntad de la arbitrariedad, pero sobre todo para atenuar un poco la penuria por la que atravesó toda esa gente que aquel día de buenas a primeras se quedó sin empleo, lo procedente, por su inconstitucionalidad, es que se derogue la fracción II del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

Artículo Único: Se deroga la fracción II del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42

I.-...

II.- Derogada.

III a V.-...

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por la trascendencia del mismo y efecto de que este Congreso contribuya a la restitución de la legalidad causada por el asunto ya expuesto, solicito y convoco a esta asamblea se declare la presente iniciativa como de urgente resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA PETRA SANTOS ORTIZ